JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBRECAUDACION DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 47/2026 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **47/2026 JS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS AMBOS DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, se confirma la validez de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada ante la Subrecaudación de Rentas**.**

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Ley de las Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Reglamento Interno SATBC:	Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Director General:	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subrecaudador de Rentas:	Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Demandante:	**************[1].

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

1 El seis de junio de dos mil veinticuatro el demandante compareció ante la Subrecaudación de Rentas a solicitar la prescripción de crédito fiscal por la cantidad de $**********$_2$ pesos (**********$_2$ moneda nacional), por concepto de derecho de conexión de alcantarillado relativo a la cuenta número **********$_3$, sin obtener respuesta expresa de la petición.

Antecedente en sede jurisdiccional.

2 El veintisiete de enero de dos mil veintiséis el demandante presentó demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud antes mencionada, señalando como autoridades demandadas al Director General y Subrecaudador de Rentas.

3 El veintiocho de enero de dos mil veintiséis se admitió la demanda en la vía ORDINARIA, ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas, a quienes se tuvo dando contestación según proveído del veintitrés de marzo del año en curso, asimismo se tuvo al demandante ampliando la demanda de nulidad ordenándose el emplazamiento correspondiente dando contestación únicamente el Subrecaudador de Rentas.

4 El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por fijada la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión, desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.

5 En la fecha en mención se ordenó la apertura del periodo de alegatos, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, ni desahogo de pruebas al haberse ofrecido únicamente documentales, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

6 El nueve de junio de dos mil veintiséis el demandante presentó alegatos, por su parte las autoridades demandadas no ejercieron su derecho, ante esto, de conformidad con el artículo 76, último párrafo de la Ley del Tribunal, al haber fenecido el plazo, se tiene por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia a partir del día dieciséis de junio de dos mil veintiséis, lo que se hace en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

7 **Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

8 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

9 **Existencia de los actos impugnados**. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de prescripción de un crédito fiscal presentado ante la Subrecaudación de Rentas el día seis de junio de dos mil veinticuatro.

10 La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

11 En relación a esta el artículo 62, párrafo cuarto[1] de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

[1] **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del msmo.
…
En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.
…

VERSIÓN PÚBLICA

17 En el caso de estudio la solicitud fue formulada en los términos del Código Fiscal, el cual en su artículo 82[2] establece que las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que fije la ley o a falta de este en sesenta días, debiéndose entender el silencio en sentido negativo, en el caso de estudio en el término general de **sesenta días.**

18 En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

19 Al efecto, el demandante exhibe el escrito aludido con sello en original presentado ante la autoridad administrativa antes señalada relativa a la instancia mediante la cual solicitó la prescripción de un crédito fiscal.

20 Este documento adminiculado con la confesión de la demandada al dar contestación, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 41, primer y penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad Subrecaudación de Rentas el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro**.**

21 En consecuencia, es evidente que, del día en mención a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **veintisiete de enero de dos mil veintiséis**, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 82 en cita, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama de la Subrecaudación de Rentas.

---

[2] **ARTICULO 82.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días.

El silencio de las Autoridades Fiscales se considerará como resolución negativa cuando transcurra el término que corresponda.

VERSIÓN PÚBLICA

22 Lo anterior así, aun con la manifestación de la Subrecaudación de Rentas cuando señala que, no se configura la resolución negativa ficta ya que se le dio respuesta al demandante haciéndose de su conocimiento que su petición había sido remitida a la Procuraduría Fiscal, al ser la autoridad competente para su emisión.

23 Señalando la Subrecaudación de Rentas que dicha determinación se la notificó de forma personal al demandante en sus oficinas públicas y que además se le hizo saber que, debía consultar su repuesta en el portal oficial o al teléfono 073; circunstancias que no acreditó con medio de prueba alguna, por lo que, no puede considerase sostenidas dichas circunstancias para los efectos de la configuración de la resolución negativa ficta.

24 Asimismo, no es suficiente para considerar que no se ha actualizado la resolución negativa ficta, el hecho de que la Procuraduría Fiscal hubiese emitido resolución a la petición formulada por el demandante según resolución número ************$_4$**, ya que, si bien exhibe copia fotostática de la citada resolución, no obra constancia de que se hubiese notificado al demandante.

25 En consecuencia, la resolución negativa ficta dentro del presente juicio quedó debidamente acreditada.

26 **Procedencia.** En primer término, se tiene que, únicamente se admitió la demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada ante la Subrecaudación de Rentas, ante esto, es evidente que, la diversa demandada Comisión, no tiene injerencia alguna en cuanto al acto administrativo del cual se analizará su legalidad.

27 En consecuencia, lo procedente es decretar y **se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad Comisión,** de conformidad con el artículo 54, fracción VI, en relación con el 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, al no existir acto administrativo atribuible a dicha autoridad.

28 No quedando pendiente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento invocada por las demandadas que estudiar, ni menos aun esta Juzgadora advierte alguna que deba ser analizada de manera oficiosa, se procede al análisis de la legalidad de la resolución

VERSIÓN PÚBLICA

negativa ficta recaída a la petición formulada ante la autoridad administrativa en cita.

Estudio.

29 La autoridad Subrecaudación de Rentas al considerarse incompetente para atender la petición formulada por el demandante remitió la petición hacía la autoridad que precisa es a la que le corresponde resolver las solicitudes de prescripción en relación a créditos fiscales.

30 En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que, la competencia de las autoridades administrativas es de estudio oficioso, esta Juzgadora considera necesario analizar si la citada autoridad cuenta o no con las facultades para resolver sobre las solicitudes de prescripciones de créditos fiscales.

31 Sirviendo de sustento a lo anterior, el siguiente criterio "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA[3].**"

32 Bajo este contexto, se deben analizar los preceptos legales que otorguen competencia a la Subrecaudación de Rentas, los cuales a continuación se transcriben:

> Reglamento Interno:
>
> Artículo 22. Para el estudio, planeación, despacho y adecuado cumplimiento del objeto para el que fue creado la CESPT, esta contará con las siguientes unidades administrativas:
>
> I. Dirección General.
>
> …
>
> IV. Subdirección Comercial:
>
> a) Departamento de Padrón y Facturación.

[3] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

b) Departamento de Atención al Público.
c) Departamento de Estrategias de Comercialización
d) Departamento de Atención Especializada
e) Departamento de Cobranza y
f) Departamento de Subrecaudación de Rentas adscrita.

Artículo 44. La Subdirección Comercial para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas:

a) Departamento de Padrón y Facturación.
b) Departamento de Atención al Público.
c) Departamento de Estrategias de Comercialización
d) Departamento de Atención Especializada
e) Departamento de Cobranza y
f) Departamento de Subrecaudación de Rentas adscrita.

Artículo 50. Corresponde al Departamento de Subrecaudación de Rentas adscrita, las siguientes atribuciones:

I. Las conferidas al Subrecaudador adscrito según el Reglamento Interno de la Secretaria de Hacienda, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 10 de enero del 2020, así como el artículo 14 y 14 Bis del Código Fiscal del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 36 el 31 de diciembre de 1988, y el Acuerdo por el cual se otorgan diversas facultades en materia fiscal a los subrecaudadores de rentas adscritos a las Comisiones estatales de servicios públicos del Estado publicado el 4 de marzo del 2005 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California;

II. Coadyuvar con el Programa Anual de Comercialización aportando las estrategias de Recuperación de Cartera aportando las estrategias de Recuperación de Cartera destinadas a regulariza la situación de los usuarios que presentan atraso en sus pagos y para la recuperación de inversiones en obra pública a, entre otros adeudos;

III. Mantener una evaluación permanente del valor de la cartera por cobrar y del resultado de las acciones emprendida por el departamento y por el Departamento de Cobranza, promoviendo el ajuste periódico de acciones siempre buscando el mejor desempeño;

IV. Observar, gestionar, proponer y aplicar las disposiciones de carácter general que dicte el Ejecutivo Estatal referente al otorgamiento de beneficios o estímulos fiscales que beneficien a los cuentahabientes de la CESPT;

V. Conceder autorización para que los créditos fiscales puedan ser cubiertos a plazos mediante convenios de pago, diferido o en parcialidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Ejercer el procedimiento administrativo o de ejecución respecto de los créditos fiscales iniciados o turnados al departamento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dado que no han sido cubiertos en forma oportuna por los causantes;

VII. Aplicar sanciones administrativas a los contribuyentes que encuadran dentro de las infracciones descritas en el artículo 47 del Código Fiscal, en su fracción XII así como las sanciones a las cuales se hacen acreedores por violación a las disposiciones fiscales;

VIII. Llevar a cabo inspecciones en predios y análisis de información de los mismos, con la finalidad de determinar su estado en lo relativo a los servicios que proporciona la CESPT y en caso de encontrar irregularidades o adeudos pendientes, canalizar a los propietarios a las áreas correspondientes para que regularicen la situación del predio;

IX. Certificar la constancia de libertad de Gravamen con vigencia de seis meses a partir de la fecha de certificación que muestre que el usuario solicitante no tenga ningún adeudo por servicios prestados u otros cobros que genere la CESPT; y

X. Designar a notificadores, ejecutores e inspectores fiscales de conformidad con la legislación aplicable asignada a la recuperación programada de créditos fiscales vencidos;

XI. Proporcionar información a los usuarios a fin de orientarlos en el cumplimiento de obligaciones fiscales o de aquellos ya beneficiados que no han cubierto los créditos fiscales; y

XII. Las demás relativas a la competencia de su área; que sean indispensables para el buen desempeño de su función y que le sean encomendados por el Subdirector.

33 Si bien, el artículo 50, fracción I del citado reglamento refiere que, además de las facultades descritas en dicho precepto, además tendrán aquellas que refiera el Reglamento Interno de la Secretaria de Hacienda publicado el diez de enero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado; sin embargo, dicho cuerpo normativo fue abrogado, emitiéndose uno diverso y publicado el veintiocho de diciembre del dos mil veinte.

34 El último Reglamento en mención fue modificado a su vez, derogándose de él, todos aquellos preceptos normativos que referían que la Recaudación de Rentas dependía de la Secretaria de Hacienda, generándose su nueva asignación bajo el mando del Servicio de Administración Tributaria del Estado, modificación publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el cinco de febrero de dos mil veintiuno.

35 Reglamento Interno del SATBC que en sus artículos 45 SEPTIES y 45 OCTIES, establecen lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

ARTICULO 45 SEPTIES.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deban percibir el estado a nombre propio o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables.

II. Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente, y en el ámbito de su competencia, el procedimiento administrativo de ejecución.

III. Solicitar la concentración diaria en los registros de la recaudación, los pagos hechos por los contribuyentes a través de las Instituciones de Crédito, Sociedades Nacionales de Crédito, cualquier otro medio u oficinas que autorice la Secretaria de conformidad con los convenios que se suscriban para tal efecto;

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

V. Verificar el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables dentro del ámbito de su competencia.

VI. Comprobar que los depositarios de bienes embargados por las propias Recaudaciones de Rentas del Estado, cumplan con las obligaciones de su encargo, hacer del conocimiento de la autoridad competente incumplimiento en la depositaria de bienes, así como acordar la sustitución del depositario.

VII .Recibir para su custodia y en su caso aceptar, en el ámbito de su competencia, los bienes, títulos de crédito, certificación de depósito y finanzas que se otorguen en garantía de créditos fiscales, así como las que por otros conceptos se expidan a favor del Estado o de terceros y acordar su devolución, cuando los créditos hayan sido satisfechos u ordenados por autoridad competente.

VIII. Recibir cuando proceda, las garantías que se otorguen para asegurar el pago de los créditos fiscales que son competencia, hacerlas efectivas y en su caso, ordenar la aplicación o sustitución correspondiente.

IX. Mantener actualizado los padrones de contribuyentes, en materia estatal y federal coordinada dentro del ámbito de su competencia.

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de obligaciones derivadas ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas

XI. Expedir citatorios para que los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados comparezcan ante la Recaudación de Rentas del Estado, a aclarar situaciones fiscales concretas.

XII. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda.

XIII. Autorizar el pago a plazos en el ámbito de su competencia, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XIV. Entregar oportunamente las pólizas de fianzas otorgadas para garantizar el interés fiscal, a la Procuraduría Fiscal para la elaboración de los requerimientos de pago para hacer efectivas las mismas.

XV. Informar a la Dirección de Recaudación, respecto de aquellos chuques que su cobro no ha sido posible después de que fueron presentados en tiempo ante las instituciones bancarias y una vez agotados los procedimientos extrajudiciales dentro de los plazos legales, para que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

XVI. Designar a los ejecutores, notificadores, interventores e inspectores fiscales que de conformidad con la legislación aplicable puedan para llevar a cabo diligencias o actividades específicas.

XVII. Notificar mediante acuerdo escrito, la habilitación de horas y días hábiles para la práctica de actuaciones administrativas y fiscales de conformidad con la legislación aplicable

XVIII. Verificar el uso de claves de acceso y privilegios a los sistemas informáticos de la Dirección de Recaudación operados por la Recaudación de Rentas del Estado

XIX. Realizar diariamente los depósitos de los ingresos recibidos en las cuentas establecidas para tal efecto en las instituciones bancarias. Autorizar la condonación total o parcial de las multas impuestas, en el ámbito de su competencia, por infracciones en las disposiciones fiscales, en base a los lineamientos que para tal efecto emita el Director de Reducación.

XXI. Enviar el Archivo Contable Financiero, la Documentación comprobatoria del ingreso público mensual, a más tardar el día veinte de mes siguiente en que se origine dicha documentación.

XXII. Actualizar las contribuciones y aprovechamientos, así como estimar los accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y requerir su pago junto con la suerte principal en su caso. XXIII. Recabar las diferencias que se prevengan por errores aritméticos en las declaraciones presentadas al Estado por contribuciones estatales o federales coordinadas.

XXIV. Notificar los actos y resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones o de las Unidades Administrativas de la Secretaria que lo soliciten.

XXV. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, información sobre cuentas bancarias con que cuenten los contribuyentes o responsables solidarios, así como el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversión a nombre de estos, y su levantamiento cuando proceda;

XXVI. Acceder las solicitudes de exención en materia de control vehicular, que se encuentren expresamente establecidas en los ordenamientos fiscales, siempre que en las citadas solicitudes no se formulen consultas o se conviertan disposiciones de carácter legal,

XXVII. Enviar a los contribuyentes comunicados y en general realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover el cumplimiento voluntario y oportuno del pago de créditos fiscales Integrar conforme a las disposiciones legales aplicables los expedientes de créditos fiscales que en el ámbito de su competencia encuadren en los supuestos de cancelación previamente establecidos,

XXIX. Proponer el abandono de bienes, para autorización de la Dirección de Recaudación.

XXX. Informar a la dirección de Recaudación los bienes que en el ejercicio de sus facultades hayan pasado a propiedad del Fisco, así

VERSIÓN PÚBLICA

como de los que pueda disponer en los términos de la normatividad aplicable, a fin de que esta se encuentre en posibilidades de entregarlos a la Dirección de Administración y esta última a la Oficialia Mayor,

XXXI. Solicitar a la Comisión Estatal de Avalúos realice Avalúos de los bienes embargados derivados de embargos practicados en ejercicio de sus facultades,

XXXII. Tramitar las devolución y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, y elaborar el acuerdo respectivo para la autorización del Director, previa análisis y validación de la dirección de recaudación, con forme a las leyes fiscales aplicables; y XXXIII. Los demás relativos a la competencia de su unidad administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento así como aquellas que les confieran otro ordenamiento, o le encomiende el director.

ARTÍCULO 45 OCTIES.- Las recaudaciones de rentas contaran con las Subrecaudaciones de rentas que sean autorizadas en el presupuesto de egresos anual, para el mejor ejercicio de sus atribuciones y se les denominara:

I. Centrales: aquellos cuyo desempeño se ubica en la esfera operativa y funcional del titular de la recaudación.
II. Auxiliares: aquellos cuyo cargo quedan oficinas fuera de la recaudación central.
III. Adscritos: aquellos designados por el secretario, para que en las entidades paraestatales ejerzan las facultades que les-otorguen los acuerdos delegatorios que llegara a expedir el secretario, mismos que deben ser publicados en el periódico oficial del estado.

Las Subrecaudaciones adscritas ejercerán, además, las atribuciones que le señalen el instrumento de creación del organismo a que corresponda e invariablemente observarán la normatividad que emita el director.

Los Subrecaudadores centrales y auxiliares tendrán todas las facultades que el presente reglamento otorga a los recaudadores, debiendo sujetar su ejercicio a la autorización del recaudador y al señalamiento de las limitaciones y con condiciones que se les imponga.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, las recaudaciones de renta del estado tendrán una oficina central a cargo del propio recaudador con el apoyo del Subrecaudador central, y además contara con las demás oficinas recaudadoras que apruebe el secretario y que se denominarán Subrecaudaciones auxiliares, las cuales estarán a cargo de los Subrecaudadores auxiliares supeditados a la autoridad administrativa y fiscal del recaudador de rentas respectivo.

Las recaudaciones de rentas del estado podrán contar con oficinas o módulos para la realización de trámites y recepción de pagos, las cuales dependerán directamente del recaudador de rentas, o en caso de que este lo determine del Subrecaudador auxiliar que asigne para ello.

Por su parte, el Código Fiscal establece lo siguiente:

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;

VERSIÓN PÚBLICA

II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;
III.- La persona Titular de Procuraduría Fiscal;
IV.- La persona Titular de la Subsecretaría de Finanzas;
V.- La persona Titular de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California;
VI.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal;
VII.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior;
VIII.- La persona Titular de la Dirección de Recaudación;
IX.- La persona Titular de la Dirección de Legalidad Tributaria;
X.- Las personas Titulares de Recaudaciones de Rentas;
XI.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los municipios del Estado de Baja California;
XII.- Las personas titulares de las Subprocuradurías adscritas a Procuraduría Fiscal, de las personas titulares de Subdirecciones señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, y las personas titulares de las Subrecaudaciones de Rentas del Estado;
XIII.- Las personas servidoras públicas con cargos de auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 14 BIS.- Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

37 De los ordenamientos en cita, es evidente que la Subrecaudación de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no cuenta con facultades para resolver la petición formulada por el demandante, siendo esto, la procedencia de la prescripción de un crédito fiscal.

38 Bajo este contexto, el punto jurídico a resolver dentro del presente juicio es, **¿qué efecto debe producirse cuando un particular peticiona el reconocimiento de un derecho ante una autoridad INCOMPETENTE?**

39 **Cambio de criterio.** Previo al desarrollo de este apartado, esta Juzgadora debe sostener en base al artículo 126, primer párrafo[4] de la Ley del Tribunal, el cambio de

[4] **ARTÍCULO 126.** Los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.
…

VERSIÓN PÚBLICA

criterio, tomando en cuenta que en diversos juicios había sostenido una posición distinta en estos casos.

40 Lo anterior así, ya que, en tratándose de peticiones ante autoridad incompetente esta Juzgadora había declarado la nulidad, a fin de que la autoridad administrativa remitiera la petición a aquella que si le correspondía atender la pretensión de fondo.

41 Esta Juzgadora cambia de criterio, en apego a lo resuelto por el Pleno en el diverso juicio número 263/2022 JS, tramitado ante este mismo Juzgado el cual se invoca como hecho notorio, en los términos del artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa; dentro del cual el máximo órgano del Tribunal determina revocar la sentencia que se dictó en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y en su lugar reconoce la validez de la resolución negativa ficta, a partir del estudio relacionado con el derecho subjetivo del particular solicitante o peticionario.

42 Tratándose de asuntos que como en el caso, versen sobre de negativa ficta emitida por autoridad incompetente, donde en casos anteriores, lo decidido conducía a declarar la nulidad de la resolución negativa ficta y condenar a la autoridad incompetente a efecto de que en atención al principio de impulso oficioso y de justicia completa emitiera una resolución en la que se declarara incompetente y remitiera la solicitud a la autoridad administrativa competente.

43 El cambio de criterio obedece además a la necesidad de que la justicia administrativa sea más técnica y expedita. Justicia pronta es justicia; justicia retardada no es justicia; es decir no se satisface el postulado que contempla el artículo 17 de la Constitución Federal.[5]

44 Resulta de particular relevancia que tanto los órganos impartidores de justicia, como los órganos de la administración pública estatal y municipal, atiendan con

[5] Sobre el tema, aun el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el mismo sentido, cuando determino que el error en la vía por el particular no obliga al juzgador a remitir al órgano jurisdiccional competente, debiendo sobreseer en el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

prontitud y conforme principio de celeridad los asuntos que sean de su conocimiento.

45 Autoridad administrativa que reciba una petición o instancia, respecto de la cual no sea competente, debe ser atendida con prontitud, haciendo saber al particular que no es competente y que debe encaminar su pretensión de fondo a quien sea la autoridad competente.

46 De la misma manera, las autoridades jurisdiccionales, debemos resolver con mayor prontitud, haciendo saber al particular si el acto que impugnan no afecta su esfera jurídica, porque no existe un derecho subjetivo que salvaguardar derivado de un acto administrativo.

47 De principio, entran en contraposición dos derechos, el derecho del particular que busca una sentencia que atienda la cuestión de fondo ante un acto que considera ilícito aun cuando la autoridad emisora no es competente y por ende, formal y materialmente ese acto no produce una afectación directa a su esfera jurídica; y el deber de la autoridad administrativa en sede administrativa de contestar-responder en forma expedita, cuando no tiene competencia para resolver el derecho a lo solicitado; permitiendo que el particular se dirija a la competente.

48 Es claro que, se encuentran involucrados en ese choque, varios principios de Derecho Administrativo, que atañen inicialmente a la Administración Pública; uno el principio de claridad y precisión en el contenido de las normas, de manera que faciliten el camino del particular para que la autoridad administrativa competente resuelva sobre la pretensión fondo; y por otro lado, el derecho a una buena administración en enlace con los principios de bioética (legalidad, buena fe y beneficencia), conforme los cuales la Administración Pública (estatal y municipal) tiene el deber de resolver con celeridad, con eficiencia y teniendo el completo conocimiento, experiencia sobre lo que es su hacer.

49 La legislación y reglamentación debe ser clara y generar el debido encaminamiento para que las peticiones del gobernado, cuando buscan el reconocimiento y/o constitución de un derecho o la extinción de una obligación, clarifiquen quien es la autoridad competente, para que esta

VERSIÓN PÚBLICA

en un breve lapso dé la debida respuesta a su solicitud, determinando la procedencia o no de lo peticionado.

50 En el caso, el cambio de criterio lo que busca además de sujetarse al criterio establecido por el Pleno del Tribunal, es agilizar el encaminamiento del particular, para que, en un lapso breve, pueda instar a la autoridad competente, cuando su derecho aún se encuentra expedito. Ello atendiendo al postulado previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual establece que las autoridades en todo momento están obligadas a proteger, salvaguardar y restaurar los derechos humanos de las personas, contemplados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que Mexico sea parte sobre derechos humanos.

51 Finalmente, la alusión que se hace al determinar el cambio de criterio tiene también sustento en la bioética como disciplina encaminada a establecer controles sobre la conducta de las personas servidoras públicas, en este caso de la administración pública estatal, en relación con el respeto a los derechos humanos y el derecho que reconoce la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado conocido como derecho a una buena administración pública, al cual se encuentra constreñida, la autoridad demandada en el presente juicio.

52 **Análisis.** Para determinar la consecuencia de la incompetencia ante quien se solicitó la declaratoria de extinción de un crédito fiscal por PRESCRIPCIÓN por parte del demandante, es necesario atender las siguientes interrogantes:

I. ¿Todos los actos de autoridad, que resuelven una petición de un particular, son actos de molestia?

II. La respuesta que niega una solicitud, emitida por una autoridad que no contaba con facultades para ello ¿afecta el interés jurídico del peticionante?

III. Si la autoridad que negó su solicitud es incompetente para ello, ¿el peticionante tiene un derecho subjetivo exigible frente a esta?

VERSIÓN PÚBLICA

IV. Si el particular no tiene un derecho subjetivo ¿En sede jurisdiccional, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio?

V. Si la autoridad demandada es incompetente, y la incompetencia es una causal de invalidez, ¿es procedente declarar la nulidad del acto? ¿puede declararse la nulidad de un acto, que no afecta la esfera jurídica del actor?

53 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número I,** de conformidad con la jurisprudencia P./J.40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], los actos de molestia constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

54 De lo anterior, se deduce que, no todos los actos de autoridad son actos de molestia, pues no todos implican por sí mismos una afectación a la esfera jurídica de los particulares; por tanto, se sostiene que, únicamente, pueden considerarse actos de molestia aquellos actos de autoridad que sí causen un perjuicio a las situaciones jurídicas de los gobernados.

55 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número II,** No afecta el interés jurídico del particular la resolución de la

[6] Registro digital: 200080. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad que niega lo pedido, si esta no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado.

56 La competencia de las autoridades es un elemento esencial del acto administrativo, garantizado bajo el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, según el cual, las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permita.

57 En ese sentido, la Segunda Sala de la Corte, al emitir la tesis de rubro "*AUTORIDAES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS"* con número de registro digital 333136[7], determinó que la resolución dictada por una autoridad, que no cuenta con facultades para ello, no puede tener el alcance de afectar el interés jurídico del particular contra quien se dicte.

58 Así, si una autoridad atiende en sentido negativo la petición de una particular, respecto a la cual no contaba con facultades para resolver, dicha determinación, no causa afectación a los intereses jurídicos del peticionante, pues carece del elemento esencial de competencia y debe tenerse como si el acto nunca hubiera existido.

59 Para mayor claridad, viene a colación lo expuesto por la Segunda Sala de la Corte en la ejecutoria dictada en el amparo administrativo en revisión 1838/37, que dio lugar a la tesis con registro digital número 233516, la cual señala:

> *"…de donde resulta que al resolver el Recaudador de Rentas que no procedía la calificación extraordinaria solicitada por… se otorgó facultades que no corresponden a él, sino a la Junta Calificadora, y por lo mismo,* ***el sentido de la resolución no puede afectar los intereses jurídicos de la Compañía quejosa, por emanar de autoridad incompetente"*** *(énfasis añadido).*

60 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número III,** el particular no tiene un derecho subjetivo frente a la autoridad incompetente que niega su solicitud.

---

[7] Registro digital: 333136. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII, página 2600. Tipo: Aislada. **AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.** Las resoluciones emanadas de una autoridad incompetente, no pueden afectar los intereses jurídicos de aquellos contra quienes se dicten.

VERSIÓN PÚBLICA

61 El derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos indivisibles: (1) una facultad de exigir y (2) una obligación correlativa, que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia[8].

62 En la relación jurídico administrativa, el derecho subjetivo se traduce en la facultad de exigencia de un gobernado frente a una autoridad, que tiene la obligación de cumplir tal exigencia.

63 Bajo esa lógica, el derecho subjetivo tiene dos elementos imprescindibles entre sí [facultad de exigencia y obligación de cumplir], es decir, son indispensables para su existencia, por lo que, ante la falta de alguno no es posible que éste exista.

64 Carnelutti, lo explica de la manera siguiente:

> "…*Puesto que la relación jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay interés sin interesado,* ***la relación jurídica supone dos sujetos, que son respectivamente, el sujeto de la obligación y el del interés protegido o, en particular del derecho subjetivo.***

[8] Registro digital: 233516. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Primera Parte, página 25. Tipo: Aislada. **INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

La primera observación a efectuar es la de que los sujetos jurídicos son necesariamente dos, y cada uno de ellos es elemento de una pareja. ***Y así como no hay obligación sin derecho (rectius; sin interés protegido), ni viceversa, así tampoco se puede ser titular del uno sino comparado con el titular de otro"***[9] *(énfasis añadido).*

65 En ese tenor, como ya se razonó, es necesario que la norma prevea la competencia de la autoridad para que ésta pueda llevar a cabo una determinada actuación, y si la norma no lo contempla así, es claro que ésta no puede realizarla.

66 Por tanto, en ese supuesto, se tiene que la autoridad no está obligada a llevar a cabo una acción respecto a la cual no tiene competencia, no obstante, la exigencia de un particular; en otras palabras, un particular no puede exigir el cumplimiento de una obligación a una autoridad, que no cuenta con competencia para ello, porque entonces vulneraría el principio de legalidad.

67 En la especie, como ya se razonó, la autoridad demandada no cuenta con facultades para resolver la petición de devolución de pago de lo indebido presentada por el actor, dado que no existe precepto legal que le otorgue competencia para ello. (principio de exacta aplicación de la ley).

68 En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad no tenía la obligación de resolver la solicitud en cuestión, por tanto, el actor no tenía la facultad de exigirle su cumplimiento; en consecuencia, al no darse los elementos ineludibles para la existencia del derecho subjetivo, se afirma que el demandante no cuenta con éste.

69 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número IV,** El análisis del derecho subjetivo implica estudiar el fondo del asunto; por tanto, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.

[9] "Sistema de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Foja 33, *Fracesco Carnelutti*, 2005, Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, 2005, Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Mexico, D.F.

VERSIÓN PÚBLICA

70 Conforme al artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal[10], el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto a resoluciones o actos administrativos que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo, o la lesión objetiva al particular, derivada de un acto de autoridad contrario a la ley

71 En congruencia con lo hasta aquí desarrollado, se sostiene que la parte actora no sufrió la afectación de un derecho subjetivo, lo cual, en principio, daría lugar al sobreseimiento en el juicio, en virtud de la causal de improcedencia mencionada en el párrafo que antecede.

72 Sin embargo, este Pleno, al resolver el recurso de revisión planteado en el juicio 514/2017 T.S., sostuvo que cuando en un juicio se plantea una causal de improcedencia, basada en la ausencia de interés jurídico, pero su análisis involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, dicha causal debe desestimarse.

73 Lo anterior es así, en tanto sería incongruente sobreseer en el juicio por no advertirse la afectación a un derecho subjetivo del actor, en aquellos casos en que la materia de la litis implique precisamente dilucidar esa circunstancia, es decir, la existencia de ese derecho y lo justificado, o no, de la actuación de la autoridad en relación al mismo.

74 Así, al ser indubitable que el análisis relativo al derecho del actor a la petición realizada ante el Procurador, constituye precisamente el fondo del asunto, se sostiene que no es posible sobreseer el juicio.

75 Refuerza lo anterior la tesis P/J./135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESETIMARSE"*[11]. De aplicación obligatoria de conformidad

[10] ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(…)
II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

[11] Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

VERSIÓN PÚBLICA

con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en cuya ejecutoria dictada en el amparo en revisión 2639/96[12], se sostuvo lo siguiente:

> *"En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio"* (énfasis añadido).

76 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número V,** Toda causal de invalidez implica (1) un acto de autoridad ilícito y (2) una afectación a la esfera jurídica del particular. Si no hay afectación, lo procedente es confirmar la validez del acto.

77 El juicio contencioso que se substancia ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora; lo cual requiere, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo que haya generado un perjuicio a la esfera jurídica del demandante[13], cuyos efectos, de actualizarse una causal de invalidez, podrán ser eliminados retroactivamente.

78 Es preciso señalar que las causales de invalidez contempladas en la Ley del Tribunal, contienen dos elementos inseparables:

1) Una actividad ilícita de la autoridad.

2) Un perjuicio.

79 Derivado de ello, (1) y (2), la reparación o salvaguarda del derecho afectado.

[12] Consultable en el siguiente enlace: Detalle-Precedente (sentencia)-1809.

[13] En relación a la jurisdicción de tutela reparadora, Piero Calamandrei, en su obra "Providencias cautelares", (página 40), expone lo siguiente: "*Es preciso no establecer confusión entre tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos, aunque entre ellos puede existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de* ***eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho****, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en el cual el interés jurídico en obrar surge no del daño, sino del peligro de un daño jurídico.*"

VERSIÓN PÚBLICA

80 Corrobora lo anterior que, en términos de los artículos 54, fracción II y 108, fracciones II y III de la Ley del Tribunal, la falta de perjuicio puede producir la improcedencia del juicio[14], así como la confirmación del propio acto impugnado[15], de modo que, aunque exista una conducta ilícita por parte de la autoridad administrativa, si esta no trasciende a la esfera jurídica del particular, no es procedente declarar la nulidad del acto[16].

81 Criterio que ha compartido el Poder Judicial de la Federación; como ejemplo la tesis I.4o.A. J/49 de rubro *"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).",* en la cual expuso lo siguiente:

> *"…Luego,* ***es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo****, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería* ***insuficiente y ocioso para declarar la nulidad*** *de la resolución administrativa impugnada"*[17] (énfasis añadido).

---

[14] ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(…)
II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

[15] ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
(…)
II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;
III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de a resolución impugnada.

[16]

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171872
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/49
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138
Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la

VERSIÓN PÚBLICA

82 En ese orden, se tiene que las causales de invalidez previstas en la Ley, constituyen los distintos tipos de ilicitud, y dependiendo del tipo de ilicitud, se generará el tipo de perjuicio.

83 Así se explica que haya diferentes especies de nulidades (nulidad para efectos y nulidad lisa y llana), en atención al perjuicio que se está ocasionando, y que, conforme al principio de mayor beneficio, debe darse preferencia al análisis de aquellos motivos de inconformidad que, de ser fundados, producirían la nulidad lisa y llana del acto administrativo, es decir, la destrucción total de sus efectos.

84 De ahí que, como ya se señaló, el juicio contencioso administrativo sea de tutela reparadora y no preventiva, pues su finalidad es destruir los efectos, entendidos como los agravios o lesiones ya causados por la conducta ilícita de la autoridad, en la esfera jurídica del demandante.

85 Bajo esa lógica, si en la especie no existió afectación a la esfera jurídica del demandante [dada la incompetencia

---

autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

VERSIÓN PÚBLICA

del SUBRECAUDADOR DE RENTAS a resolver su petición], significa que no hay lesiones jurídicas que deban repararse. Así, al no sufrir un perjuicio el particular, necesario para la actualización de una causal de nulidad, lo procedente en el caso es confirmar la validez de la resolución impugnada.

86 Ello es congruente con lo afirmado por el Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria citada al resolver el presente punto jurídico, al manifestar:

> *"En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate,* ***respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio"*** (énfasis añadido).

87 En virtud de ello, al no producir la afectación a la esfera jurídica del actor, imprescindible para la actualización de una causal de invalidez del acto administrativo, lo procedente es confirmar la validez de la resolución impugnada emitida por el Subrecaudador de Rentas.

88 Lo anterior sin perjuicio de que el actor pudiera obtener una resolución sobre lo solicitado, de parte de la autoridad con facultades para ello; es decir, esta resolución no constituye un obstáculo ante la pretensión del particular frente a la autoridad que sí esté obligada, por contar con la competencia para resolver; máxime como acontece en el caso de estudio, que existe un indicio de que, la petición fue atendida por el Procurador Fiscal y que además fue procedente.

89 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III.R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada el seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la declaratoria de extinción del crédito fiscal por PRESCRIPCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

ante la Subrecaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

CUARTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[18], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[19], ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[18] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[19] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: cantidad, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Número de cuenta, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Número de resolución, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 6.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **47/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTISÉIS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena